

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110014003032**20180132800**
Clase: Ejecutivo.
Demandante: Liberty Seguros.
Demandado: Marisol Pacheco Jiménez y otros.

Para resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación contra los numerales 1° y 4° del auto de 29 de octubre de 2021 por medio del cual se tuvo por pretemporanea el descorrimento de las excepciones y se impulsó a los abogados a no dilatar el trámite, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida no se revocará, por cuanto en efecto, es congruente con el estado del proceso.

El numeral 4° del auto del 1 de julio hogaño, determinó muy claramente que faltaba por ser notificado el señor Héctor Silvano Moreno, lo cual quiere decir, que a la fecha el contradictorio no está debidamente integrado, y, por ende, resulta pretemporaneo el escrito presentado por la parte actora.

Ahora, respecto al argumento tendiente a la aplicación del decreto 806 de 2020, se le recuerda al apoderado de la parte actora, el parágrafo del artículo 9 que indica:

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

Igualmente, se le recuerda al apoderado lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. que dice:

De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto,

para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer

Así pues, contrario a lo creído por el apoderado actor, el traslado de las excepciones de merito en procesos ejecutivos, se hace por auto y no por la forma dispuesta en el mentado parágrafo, pues como se aprecia, no es un traslado por secretaría, así pues, los documentos allegados si son pretemporaneos, inocuos y además dilatorios, máxime, cuando de forma inentendible el apoderado radica tres veces el mismo recurso de reposición, razón por la cual este despacho podría perfectamente, compulsar copias, muy a pesar de lo considerado por el togado opugnante.

De acuerdo con lo discurrido, se advierte que no existe razón para revocar o modificar tal decisión, y que no es procedente el recurso de apelación peticionado, pues no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P., pues recuérdese, que se tuvo por pretemporanea la contestación de las excepciones, pero no fue rechazada la misma, ya que no se ha dado la oportunidad procesal para el traslado de las excepciones.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Mantener incólume la providencia de 29 de octubre de 2021, por lo dicho.

Segundo: No conceder la alzada pretendida, por no estar enlistada en el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 01, hoy 11 de enero de 2022.</i> JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO Secretaria
--

Firmado Por:

**Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87d03cf6aab5179ae495a56b7418887dca502e896b0ea39607a35541befe36f**

Documento generado en 15/12/2021 11:46:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>